

Señores

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	KAREN NATHALIA PANTOJA PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	SBS SGUROS DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN	76001-33-33-014-2019-00208-00 ACU 76111- 33-33-003- 2020-00137-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 860.037.707-9, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS**, en contra de **TRANSPORTE LÍNEAS DEL VALLE Y OTROS**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por parte de la referida entidad y del señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ TORO**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

OPORTUNIDAD

Considerando que la notificación por estrados del auto del 27 de agosto de 2024 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de mi procurada, se efectuó el 28 de agosto de 2024, y como quiera que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el término de traslado empieza a correr después de los 2 días hábiles siguientes a la notificación, el término para contestar corrió durante los días 30 de agosto, y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de septiembre me encuentro dentro del término oportuno para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el presente asunto.

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada.

AL HECHO 2: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias en las que mi representada no intervino directamente, tal como se puede constatar de la lectura del mismo. La afirmación que infiere sobre la supuesta relación de afecto entre los demandantes no cuenta con ningún respaldo probatorio para poder afirmar o desvirtuar lo narrado, por tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante acreditarlo.

AL HECHO 4: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada. Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, se debe precisar que la certificación es de un contrato a término fijo, y no se menciona en la misma que la ejecución de dicho contrato se viera afectada por los hechos que motivan este medio de control.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto. Coincido con el apoderado de la parte demandante al describir que el suceso presuntamente ocurrió por la colisión que generó el vehículo oficial (ambulancia) de placa ONL-099. Las condiciones de modo, tiempo y lugar deberán ser probadas por la parte actora, y si bien obra en el plenario el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, el contenido de lo allí descrito no es suficiente para probar la imputación, por lo que les corresponde a los demandantes aportar todas las pruebas necesarias para estructurar su posición.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado. La supuesta hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945 se constituye a partir de los juicios de valor que realiza el agente de tránsito que atendió el accidente, quien conoce del mismo después de su ocurrencia. Quiere decir lo anterior que esa persona no estuvo presente en el momento exacto en que presuntamente ocurrieron los hechos consignados en el IPAT, por lo que su versión se fundamenta en los elementos que encuentra cuando conoce lo ocurrido, más no exactamente relata la forma en que así sucedieron. Esta situación explica por qué se realizan hipótesis, lo que no quiere decir que

efectivamente el suceso que hubiera presentado de esa manera. Para desestimar la hipótesis recogida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y que infundadamente se atribuye al vehículo de placas SMA 265, basta con revisar el bosquejo topográfico y las características de la vía, información disponible en el mismo documento. Las líneas longitudinales que estaban presentes en el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente eran segmentadas, lo cual, según el capítulo 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en Colombia elaborado por el Ministerio de Transporte¹, permite su traspaso. Lo anterior indica que la conducta realizada por el vehículo de placas SMA 265 era permitida, y no hay prueba de que esa operación de tránsito se hubiera desarrollado de manera imprevista. De igual manera, está documentado que la ambulancia fue la que ocasionó la colisión, y ese vehículo era el que estaba adelantando por la derecha, conducta única y determinante en la causación del accidente y generación del daño.

AL HECHO 8: Es parcialmente cierto. Si bien existió una relación contractual entre TRANSPORTE LINEAS DEL VALLE S.A.S y SBS en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2018-hasta el 30 de septiembre de 2018, este por sí solo no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza. Además de tener en cuenta que el contrato de seguro puede verse afectado por fenómenos como la ineficacia del llamamiento, materialización de exclusiones o de la prescripción de las acciones ordinarias o extraordinarias del contrato de seguro.

AL HECHO 9: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada.

AL HECHO 10: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada, y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado. Con respecto a la delimitación del régimen de responsabilidad, si bien esa manifestación no constituye parte de la relación fáctica, se contradice el apoderado actor al suponer la aplicación de un régimen subjetivo (falla del servicio) y objetivo (actividad peligrosa) de manera concurrente.

AL HECHO No. 11: Esta declaración no es un hecho, es una definición que realiza el apoderado actor del contrato de transporte, según lo regulado por la legislación civil y comercial.

AL HECHO No. 12: No es cierto. No se evidencia un incumplimiento al contrato de transporte por parte de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., pues la ocurrencia del presunto accidente de tránsito aún está en etapa de debate. En caso de acreditarse que efectivamente hubo un contrato de transporte entre esta entidad y el señor Andrey Herweanis Escobar Muñoz, y que el mismo no pudo ejecutarse en su integridad, tal situación obedece exclusivamente a la colisión que generó el vehículo de placa ONL 099, tal como lo describe este hecho, por lo que sería ese vehículo el

¹ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>

responsable del presunto accidente y a su vez quien impidió que se concretara totalmente el contrato de transporte aludido.

Tampoco es cierto que el vehículo de placa SMA 265 haya infringido una norma de tránsito, pues como se refirió anteriormente, el único insumo jurídico que tiene la parte actora para sostener tal posición, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que apenas estructura una hipótesis más no describe de manera cierta y suficiente las condiciones en que se presentó el presunto accidente: De atenderse lo allí dicho, si bien se atribuyó una hipótesis al vehículo SMA 265, y si eventualmente se concluyera un incumplimiento normativo, tal conducta no fue la generadora de daño, por lo que en este litigio, no constituiría la causa eficiente.

AL HECHO No. 13: No es un hecho. Sin embargo, se destaca lo dicho y confesado por la parte actora, de que el vehículo de placa ONL 099 fue el causante de la colisión. Teniendo esto claro, no es suficiente sostener que se estaba en ejecución de un contrato de transporte para atribuir la responsabilidad al vehículo SMA 265 y buscar una indemnización, pues es claro, que independientemente del régimen de responsabilidad, la atribución del daño a un tercero altera el nexo causal y traslada la responsabilidad de manera exclusiva a ese tercero.

AL HECHO No. 14: No es un hecho, es una interpretación equivocada del régimen de responsabilidad aplicable. Por una parte, el apoderado actor manifiesta que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa, y por otra, solicita que se estudie el caso bajo una culpa probada, siendo las dos vertientes contrarias. No hay claridad respecto al tipo de análisis que solicita la parte actora frente a la delimitación del régimen, no obstante, la Jurisprudencia ha sido suficientemente clara sobre lo que significa un régimen objetivo y/o subjetivo y los escenarios de aplicación; además, que corresponde al Juez su determinación.

AL HECHO No. 15: No es un hecho, es un análisis de la aplicación del régimen de responsabilidad en el escenario extracontractual.

AL HECHO No. 16: No es un hecho, sin embargo, es totalmente falso e infundado lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

AL HECHO No. 17: No es un hecho. El demandante dice "con base en la norma anterior", sin embargo, no es la oportunidad para hacer un análisis jurídico normativo, ni tampoco está citando una norma para fundamentar su dicho y permitir pronunciarse al respecto. No es cierto que haya norma que soporte lo dicho por la parte actora, y en todo caso, la distribución de la carga de la prueba corresponderá al Juez, de acuerdo a las solicitudes que así encuentre. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la causa le corresponde probar a la parte actora, independientemente del régimen de responsabilidad, por lo que sostener que se está en presencia de un régimen objetivo no es suficiente para estructurar la responsabilidad pretendida.

AL HECHO No. 18: No es un hecho.

AL HECHO No. 19: No me consta por ser situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada, además que no existe prueba que confirme lo dicho.

AL HECHO No. 20: No me consta por corresponder a situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada, además que no existe prueba que confirme lo dicho.

AL HECHO No. 21: No me consta por corresponder a situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada. **AL HECHO No. 22:** No me consta por corresponder a situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada, además que no existe prueba que confirme lo dicho.

AL HECHO No. 23: No es un hecho. En todo caso, afirma la parte demandante que la causalidad se da entre el actuar de la administración y el daño causado, siendo entonces confesado por el apoderado actor que el vehículo de placa SMA 265, perteneciente exclusivamente a la órbita privada, no tiene causalidad en la generación del daño.

AL HECHO No. 24: No es un hecho.

AL HECHO No. 25: No es un hecho.

AL HECHO No. 26: No me consta, corresponderá al Juez realizar este análisis y la postulación aducida por el apoderado actor.

II. FRENTE AL CAPÍTULO DE “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir al asegurado. Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas porque en el caso *sub-examine* no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad.

Lo anterior, por cuanto no se tiene acreditada la imputación en contra de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. No existe prueba en el proceso que sirva para determinar que la causa eficiente del daño que se pretende indemnizar con esta acción sea atribuible a alguna vulneración de la

entidad accionada a su contenido obligacional. Por el contrario, en el presente caso, se configuró el hecho exclusivo de un tercero como una causa extraña excluyente de la responsabilidad que se le pretende reprochar al **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: De igual manera, me opongo a la condena que se pretende por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la salud para los demandantes, así como patrimoniales en modalidad de lucro cesante, toda vez que no existen elementos de prueba para estructurar la responsabilidad sobre la que se pretende tal declaración, y además, la cuantía de lo solicitado, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, excede los parámetros fijados para su hipotético reconocimiento.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES: Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*perjuicios morales*” a los demandantes por los montos solicitados.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de la entidad demandada, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL DAÑO A LA SALUD:

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” a la demandante por los montos solicitados.

Ahora bien, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de la entidad demandada, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto la parte actora no acreditó en su escrito de demanda cuál fue la afectación económica del señor ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ, con ocasión al accidente de tránsito.

Si bien es cierto, en el apartado de pruebas documentales aportadas el demandante se refiere a una certificación laboral expedida por COMFANDI, este documento no es suficiente para acreditar los ingresos de la víctima del supuesto accidente de tránsito, pues no se acompaña de otros, que así lo corroboren, tales como el contrato celebrado, o las certificaciones bancarias que den cuenta de las consignaciones realizadas por el empleador. Especialmente, no se acredita la perturbación de los ingresos con ocasión al accidente de tránsito, de hecho, se precisa que el certificado da cuenta de la existencia de contratos laborales a término fijo que se ejecutó durante el 22 de enero de 2019 y hasta el 20 de junio de 2019 y desde el 21 de junio de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019, sin que se indique que la ejecución de dichos contratos se afectara por algún motivo. En este sentido, resulta imposible afirmar, que las lesiones padecidas por el señor ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ le causaron algún agravio en lo que respecta a sus ingresos.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de

lucro cesante; y únicamente será posible aplicar dicha presunción cuando se prueba de manera suficiente que la víctima desarrollaba una actividad económica productiva lícita al momento de los hechos.

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

(...) **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite** o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa²

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuáles eran los ingresos de la víctima del supuesto accidente de tránsito al momento de los hechos; y mucho menos su afectación, pues de hecho, la única prueba aportada con la demanda, refiere que el contrato laboral se encontraba vigente para la fecha de su expedición el día 17 de septiembre de 2019. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3 Y 4: Me opongo a una solicitud de INTERESES MORATORIOS en contra de las entidades demandadas, toda vez que la parte vencida en juicio será la demandante al proponer una demanda en la que se pretende la declaración de responsabilidad sin acreditar la estructuración de sus elementos.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de

² Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

conformidad con las siguientes excepciones:

1. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Si bien no se probó la causa, en caso de tenerse en cuenta el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, la única hipótesis que eventualmente podría constituir la causa eficiente de lo ocurrido, es la que se atribuye al vehículo de placa ONL 099. La hipótesis que se consignó en este informe fue la 102, que es adelantar por la derecha. Además, en las observaciones se anotó que "El vehículo 1 transitaba con las luces y sonido de emergencia activadas sin este llevar paciente que justificara la emergencia" lo cual infiere un exceso de velocidad.

Esta conducta es la que constituye la causa eficiente del accidente, pues realizar esa maniobra fue la que generó la colisión con el vehículo de placa SMA 265. Esta situación es pacíficamente aceptada por la parte demandante, inclusive, en varios acápites confiesa que el vehículo que generó el choque fue el de placa ONL 099. No habría lugar a la concurrencia entre la actuación de los dos vehículos, pues al revisar el bosquejo topográfico contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, se concluye las líneas longitudinales que estaban presentes en el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente eran segmentadas, lo cual, según el capítulo 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en Colombia elaborado por el Ministerio de Transporte, permite su traspaso.

Lo anterior indica que la conducta realizada por el vehículo de placas SMA 265 era permitida, y no hay prueba de que esa operación de tránsito se hubiera desarrollado de manera imprevista. De igual manera, está documentado que la ambulancia fue la que ocasionó la colisión, y ese vehículo era el que estaba adelantando por la derecha, conducta única y determinante en la causación del accidente y generación del daño.

Quedando esta conducta como la única infracción de tránsito, la que generó la colisión y provocó los perjuicios reclamados, la atribución debe hacerse única y exclusivamente respecto al vehículo de placa ONL 099. Esa conducta que la que se constituyó como causa eficiente y altera cualquier atribución que se pueda hacer respecto a alguna acción u omisión del vehículo de placas SMA 265, siendo procedente la declaración de esta excepción.

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, **para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la**

teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.³

Con todo, resulta claro que la causa eficiente del accidente de tránsito, fue la violación de la normatividad de tránsito que se materializó por las conductas impetradas por el conductor del vehículo de placas ONL 099, razón por la cual, se deberá declarar como probada esta excepción.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA LA IMPUTACIÓN – AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

En el presente proceso, no hay prueba que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. y mucho menos a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación del accidente y consecuentemente generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado.

Las pruebas que obran se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente se podría servir probatoriamente para realizar un juicio causal y así atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues como se sustentó en el acápite correspondiente, la ausencia de la causalidad impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño respecto a la entidad demandada.

Ahora, en el remoto evento en que el Despacho considere que si estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la entidad demandada, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquiera supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado.

A juicio de la parte actora, TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. trasgredió la normativa de tránsito por incurrir en la causal que se describió como hipótesis en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, "cambiar de carril repentinamente". Según su narración, tal situación llevó a que se incumpliera el contrato de transporte que había suscrito con el señor Andrey Herwanis Escobar Muñoz, y se hubieran generado los perjuicios reclamados.

³ Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

Ese documento es la única prueba de la causalidad, sin embargo, la hipótesis allí registrada se constituyó a partir de los juicios de valor que realiza el agente de tránsito que atendió el accidente, quien conoce del mismo después de su ocurrencia. Quiere decir lo anterior que esa persona no estuvo presente en el momento exacto en que presuntamente ocurrieron los hechos consignados en el IPAT, por lo que su versión se fundamenta en los elementos que encuentra cuando conoce lo ocurrido, más no exactamente relata la forma en que así sucedieron. Esta situación explica por qué se realizan hipótesis, lo que no quiere decir que efectivamente el suceso que hubiera presentado de esa manera.

Para desestimar la hipótesis recogida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y que infundadamente se atribuye al vehículo de placas SMA 265, basta con revisar el bosquejo topográfico y las características de la vía, información disponible en el mismo documento. Las líneas longitudinales que estaban presentes en el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente eran segmentadas, lo cual, según el capítulo 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en Colombia elaborado por el Ministerio de Transporte, permite su traspaso.

Lo anterior indica, que la conducta realizada por el vehículo de placas SMA 265 era permitida, y no hay prueba de que esa operación de tránsito se hubiera desarrollado de manera imprevista. De igual manera, está documentado que la ambulancia fue la que ocasionó la colisión, y ese vehículo era el que estaba adelantando por la derecha, conducta única y determinante en la causación del accidente y generación del daño.

Como esta es la única prueba en cuanto a causalidad se refiere, la desestimación de la misma hace que la parte demandante quede sin ningún elemento que acredite la ocurrencia del evento en los términos indicados en la demanda. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluir una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. haya intervenido en la producción del daño. Al respecto se sirve citar lo sostenido por la doctrina, acogido en el amplio desarrollo jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado sobre la materia:

"Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la

razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador inflera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado. ⁴

Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la sociedad que represento a una condena por esta razón. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS SUPOSICIONES O CONJETURAS CONSIGNADAS EN EL IPAT

De acuerdo con la exposición fáctica de la demanda y los aspectos antes vistos relativos a la imputación, la supuesta pérdida económica sufrida por la demandante, pretende ser imputada a las demandadas bajo el título de imputación de falla en el servicio, con fundamento en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000942945, el cual de contera no da por sentada cuáles fueron las condiciones en las cuales ocurrió el accidente, pues allí simplemente se consigna una hipótesis del mismo, de acuerdo con la versión de los accidentados y/o testigos, como quiera que la autoridad de tránsito no lo percibe directamente, sino horas después.

La Real Academia Española se ha ocupado de definir el vocablo hipótesis como una “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.” Por su parte, el Honorable Consejo

⁴ Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista de derecho privado, No. 14, Universidad Externado de Colombia. 194.

de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, en sentencia 45.661 de 2018, en torno al tema, ha destacado lo siguiente:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia estas como “hipótesis”, es decir, que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial de accidente de tránsito, demostrarán que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial” (Negrita adrede).

Bajo este análisis, tenemos que no basta con aportar el Informe Policial de Accidente de Tránsito para tener por satisfecho el requisito del nexo de causalidad, ya que el mismo reviste la característica, en lo que corresponde a las causas del accidente, de ser un simple supuesto o conjetura. En esta medida, si el juez llega a considerar con fundamento en el IPAT aportado por el extremo activo, que una de las causas del accidente o la única, correspondió a las maniobras realizadas por el vehículo de la entidad asegurada por la compañía que represento, debe tenerse de presente que el referido IPAT por sí solo no acredita y no satisface el nexo de causalidad, pues la jurisprudencia no lo ha considerado como una prueba autónoma capaz de satisfacer este presupuesto de la responsabilidad.

Se necesitaban de otros medios probatorios que permitieran clarificar si efectivamente existían huecos en la vía en el momento de la ocurrencia del accidente, y determinar además, si en efecto, esa situación fue la que produjo el daño alegado, pues incluso en el propio IPAT, no queda consignada tal situación, sino que se atribuye el daño a la conducta exclusiva de al menos uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito. En todo caso, aquí no se vislumbran otros medios probatorios tendientes a corroborar tales supuestos o conjeturas relativos a la existencia de huecos en la vía, por lo tanto, claro es que se configura una ausencia en el nexo de causalidad, dado que, el tan mencionado IPAT no se constituye en prueba autónoma para determinar las posibles causas del accidente. Así lo ha sostenido recientemente el Tribunal Administrativo del Valle

“...Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizadas en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal.”⁵

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente

⁵ Sentencia de segunda instancia No. 97 del 22 de agosto de 2019, Rad 76001-33-33-013-2014-00198-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora.

de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.”⁶

En conclusión, los elementos probatorios arrimados al sub-examine solo dan cuenta de la ocurrencia del accidente y la causación del daño, pero no el nexo causal. Por lo tanto, no habiendo medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del accidente, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Máxime cuando era en la parte demandante en quien recaía el deber de probar los supuestos de hecho, conforme lo indica el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), y claramente faltó a dicho deber, pues, contando con la posibilidad de solicitar pruebas para corroborar los supuestos o conjeturas contenidos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en los términos y oportunidades que alude el artículo 212 del CPACA, no lo hizo, por tanto, no es posible premiar su dejadez probatoria.

4. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “perjuicios morales” a los demandantes por los montos solicitados.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁶ Sentencia del 30 de julio de 2021, Rad 76001-33-33-006-2016-00094-03, M.P. Fernando Augusto García Muñoz.

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de la entidad demandada, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

5. OPOSICIÓN AL DAÑO A LA SALUD SOLICITADO.

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” a la demandante por los montos solicitados.

Ahora bien, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de la entidad demandada, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

6. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto la parte actora no acreditó en su escrito de demanda cuál fue la afectación económica del señor ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ, con ocasión al accidente de tránsito.

Si bien es cierto, en el apartado de pruebas documentales aportadas el demandante se refiere a una certificación laboral expedida por COMFANDI, este documento no es suficiente para acreditar los ingresos de la víctima del supuesto accidente de tránsito, pues no se acompaña de otros, que así lo corroboren, tales como el contrato celebrado, o las certificaciones bancarias que den cuenta de las consignaciones realizadas por el empleador. Especialmente, no se acredita la perturbación de los ingresos con ocasión al accidente de tránsito, de hecho, se precisa que el certificado da

cuenta de la existencia de contratos laborales a término fijo que se ejecutó durante el 22 de enero de 2019 y hasta el 20 de junio de 2019 y desde el 21 de junio de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019, sin que se indique que la ejecución de dichos contratos se afectara por algún motivo. En este sentido, resulta imposible afirmar, que las lesiones padecidas por el señor ANDREY HERWEANIS ESCOBAR MUÑOZ le causaron algún agravio en lo que respecta a sus ingresos.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante; y únicamente será posible aplicar dicha presunción cuando se prueba de manera suficiente que la víctima desarrollaba una actividad económica productiva lícita al momento de los hechos.

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

(...) **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite** o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa⁷

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuáles eran los ingresos de la víctima del supuesto accidente de tránsito al momento de los hechos; y mucho menos su afectación, pues de hecho, la única prueba aportada con la demanda, refiere que el contrato laboral se encontraba vigente para la fecha de su expedición el día 17 de septiembre de 2019. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión.

7. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., sólo en

⁷ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mí representada, ni comprometan su responsabilidad.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**, y por deducción jurídica de mi prohijada, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso, el cual reza lo siguiente: *“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con los hechos que fundamentan la demanda que se tramita en su despacho.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Si bien existió una relación contractual entre TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000093; así como la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000281 y la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículo en exceso No. 1001041; éstas por sí solas no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza; situación que no ocurre en este caso, pues como se expondrá, no se materializó el siniestro amparado por la Póliza. Además de tener en cuenta que el contrato de seguro se encuentra afectado por fenómenos como la ineficacia del llamamiento, materialización de exclusiones o de la prescripción de las acciones ordinarias o extraordinarias del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien existió una relación contractual

entre TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000093; así como la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000281 y la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículo en exceso No. 1001041; éstas por sí solas no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza; situación que no ocurre en este caso, pues como se expondrá, no se materializó el siniestro amparado por la Póliza. Además de tener en cuenta que el contrato de seguro se encuentra afectado por fenómenos como la ineficacia del llamamiento, materialización de exclusiones o de la prescripción de las acciones ordinarias o extraordinarias del contrato de seguro

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía puesto que, si bien el mismo ya fue admitido, lo cierto es las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000093; así como la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000281 y la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículo en exceso No. 1001041 no podrán afectarse en el presente caso, toda vez que, no se ha realizado el riesgo asegurado en la misma. Además, tal como está demostrado en el plenario, a nuestro asegurado no es posible achacarle la responsabilidad del daño que se pretende indemnizar con esta acción de reparación directa, por cuanto, el demandante no logró probar la imputación como elemento constitutivo de la responsabilidad y se acreditó el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS RELACIONADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar

el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, las Pólizas que pretenden ser afectadas amparan la responsabilidad en que pueda incurrir TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.; situación que no se configuró en el presente caso, por haberse acreditado el hecho exclusivo de un tercero como una causa extraña que exonera de responsabilidad al asegurado.

En este sentido, condición a la que está sujeta la exigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de mí representada nunca se cumplió, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en las Pólizas que pretenden ser afectadas. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, en primer lugar, se configuró el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos; ya que, no acreditan de forma suficiente los ingresos con los que se realizó la liquidación del lucro cesante que pretenden reclamar.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mí representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro

contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero, como constituyentes de causa extraña que excluye la responsabilidad del asegurado.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance

variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y MODALIDAD DE COBERTURA EN EXCESO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra

demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta se el siguiente para cada Póliza:

- Para la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086, los límites y sublímites expresados en la carátula:

AMPAROS Y COBERTURAS		VALOR ASEGURADO
COBERTURA		
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	G S B S	60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL		0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO		0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL		0.00

- Para la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000093, los límites y sublímites expresados en la carátula:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

AMPAROS Y COBERTURAS		VALOR ASEGURADO
COBERTURA		
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		100. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL		0.00

Sobre esta Póliza, es necesario precisar que la misma opera en exceso de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086. Al respecto, se indica en el clausulado particular y general lo siguiente: “La Póliza de RCE en EXCESO opera como límite asegurado adicional a las Pólizas de RCE y RCC primarias contratadas con la misma aseguradora. Para todos los efectos legales, las coberturas de esta póliza de RCE EN EXCESO serán las mismas de las pólizas de RCE y RCC contratadas y vigentes al momento de la reclamación.”

- Para la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000281 los límites y sublímites expresados en la carátula.

AMPAROS Y COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO
COBERTURA			%	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO .				
PESADO		46,874,520.00	10.0%	40 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		46,874,520.00	10.0%	40 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO		53,749,040.00	10.0%	40 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS				
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL		INCLUIDO		--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		INCLUIDO		--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL		INCLUIDO		--
ASISTENCIA JURIDICA INECIAL		INCLUIDO		--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD				--
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

- Para la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso para vehículos No. 1001041, los límites y sublímites expresados en la carátula.

AMPAROS Y COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO
COBERTURA			%	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA EL VEHICULO .				
PESADO		78,124,200.00	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		78,124,200.00	--	--
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO		198,248,400.00	--	--
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS		INCLUIDO	--	--
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Sobre esta Póliza, es necesario precisar que la misma opera en exceso de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000281. Al respecto, se indica en el clausulado particular y general lo siguiente: “La Póliza de RCE en EXCESO opera como límite asegurado adicional a las Pólizas de RCE y RCC primarias contratadas con la misma aseguradora. Para todos los efectos legales, las coberturas de esta póliza de RCE EN EXCESO serán las mismas de las pólizas de RCE y RCC contratadas y vigentes al momento de la reclamación.”

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

5. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso

constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**
2. Copia de la escritura pública del poder general a mi conferido junto con sus certificados de vigencia.
3. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086.**
4. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000093**
5. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000281**
6. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso para vehículos No. 1001041**

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a las personas que conforman la totalidad de la parte demandante. Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

- Certificado Laboral expedido por FRANCY SERNA RODRÍGUEZ en calidad de Gerente de Administración de Personal de Comfandi.

- **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Respetuosamente, manifiesto que me opongo a que se decreten las pruebas documentales solicitadas en el punto dos del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que, la parte actora del proceso no acreditó en su escrito, haber solicitado dicha información a las entidades que relaciona; por lo que no cumplió con la carga impuesta por el artículo 173 del Código General del Proceso,

aplicable en esta jurisdicción por remisión directa del artículo 306⁹ de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

⁹ Sección Primera del Consejo de Estado. Auto del 4 de febrero de 2019. C.P ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicado No. 11001-03-24-000-2014-00149-00